

INE/CG416/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. FIDEL KURI GRAJALES, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL XV EN VERACRUZ, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/55/2015/VER

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/55/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Origen del procedimiento oficioso. El veintisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio de notificación SRE-SGA-OA-189/2015, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica y remite Resolución de veinticuatro de abril de dos mil quince, recaída al procedimiento especial sancionador con clave alfanumérica SRE-PSD-92/2015, misma que en su Resolutivo SEGUNDO, ordena lo que a la letra se transcribe:

“(…)

RESUELVE:

(…)

SEGUNDO. *Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del escrito de queja y de los anexos que integran el presente asunto.*

(...)"

Es importante precisar que el origen del procedimiento especial sancionador derivó de los hechos siguientes:

"(...)

HECHOS DENUNCIADOS:

Difusión de Propaganda relativa a la persona del candidato a Diputado Federal... a través de dos espectaculares.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiocho de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento de mérito, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/55/2015/VER**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto (Foja 590 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiocho de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 592 del expediente).
- b) El uno de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupa en el Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 593 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintiocho de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8679/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 594 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiocho de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8678/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 596 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional. El doce de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8681/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 595 del expediente).

VII. Requerimiento de información y documentación al C. Fidel Kuri Grajales.

- a) El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/11434/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al C. Fidel Kuri Grajales, como entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito XV en Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto que informara si contrató, solicitó o pagó los espectaculares denunciados (Fojas 602-603 y 616-627 del expediente).
- b) El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Fidel Kuri Grajales, como entonces candidato a Diputado Federal, manifiesta bajo protesta de decir verdad que nunca contrató, solicitó ni mucho menos pagó los espectaculares de mérito; asimismo, niega que los espectaculares antes referidos, hayan sido elaborados por la persona moral denominada “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C.” o por el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de promocionar su imagen como entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito de Orizaba, Veracruz. Finalmente indica que en los espectaculares retirados el tres de abril de dos mil quince, no

se está convocando al voto ni a su favor ni a favor de los partidos Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México (Fojas 626-647 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación a la persona moral denominada Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C.

- a) El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/11435/2015; la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Legal de Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C., confirmar o rectificar si dicha persona moral tuvo alguna relación contractual con el Partido Revolucionario Institucional o con el C. Fidel Kuri Grajales, en su carácter de entonces candidato a diputado federal, en específico con relación a los espectaculares denunciados (Fojas 650-651 del expediente).

- b) El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Fidel Kuri Mustieles, manifestó que la asociación civil que representa no ha tenido alguna relación contractual, comercial o mercantil con el Partido Revolucionario Institucional o con el C. Fidel Kuri Grajales; asimismo, señala que los espectaculares denunciados no fueron colocados con el fin de exponer o promocionar al C. Fidel Kuri Grajales, ya que los mismos fueron publicitados por Promotora Deportiva del Valle de Orizaba A.C., única y exclusivamente con la finalidad de dar a conocer el inicio de la temporada de futbol de primera división por lo que respecta al equipo "Tiburones Rojos de Veracruz". Del mismo modo, indica que se instalaron dichos espectaculares conteniendo la fotografía oficial del equipo y nunca se mencionó en ellos el nombre del C. Fidel Kuri Grajales, ni se convocó al voto o se promocionó el nombre del partido político alguno (Fojas 667-693 del expediente).

IX. Cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en décima novena sesión extraordinaria

de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si existieron aportaciones

prohibidas por parte de la persona moral Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C., a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o el C. Fidel Kuri Grajales, entonces candidato a Diputado Federal en el XV Distrito Electoral Federal en Veracruz.

Esto es, deberá determinarse si los dos espectaculares ubicados en las direcciones que se señalan en el cuadro siguiente fueron aportados por persona no autorizada por la normativa electoral -persona moral-.

Anuncio espectacular ubicado en Prolongación de Oriente Seis a la salida de Orizaba, rumbo a la autopista, Ixtaczoquitlán, fuera de la tienda denominada "Parker Store, Servicios Profesionales de Mangueras y Conexiones".
Anuncio espectacular ubicado en la Autopista Puebla-Veracruz, a la altura del kilómetro 248+600 aproximadamente en "El Encinar" de Nogales, carril rumbo a Ciudad Mendoza, Nogales.

En consecuencia debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional y/o el C. Fidel Kuri Grajales incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los Partidos Políticos;

(...)"

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los Partidos Políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los Partidos Políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los Partidos Políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

Por lo que respecta al artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los precandidatos y candidatos no podrán solicitar o recibir aportaciones o

donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la normativa electoral. Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que benefician a los sujetos obligados -Partidos Políticos y candidatos- y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, lo anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que éstos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

El dos de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del presidente del Comité Directivo Municipal en el estado de Veracruz, Francisco Luis Briseño Cortés, presentó escrito de queja contra el C. Fidel Kuri Grajales, entonces candidato por el XV Distrito Electoral Federal a la diputación federal por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como contra el referido partido político y la persona moral denominada “Tiburones Rojos de Veracruz”¹, por la realización de supuesta promoción del entonces candidato incoado, a través del equipo deportivo, lo que constituía actos anticipados de campaña, así como recepción de aportaciones, en dinero o en especie, de persona no autorizada por la Ley Electoral.

¹Cabe señalar que la persona moral titular de la marca, nombre y logotipo de dicho equipo de futbol es Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/55/2015/VER**

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas.

Así, el dos de abril de dos mil quince se radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente JD/PE/PAN/JD15/VER/PEF/2/2015 y se realizaron diversas diligencias, a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados. Derivado de lo anterior, el diez de abril del mismo año, se admitió la queja a trámite y se ordenó la elaboración del proyecto correspondiente a las medidas cautelares, en el cual se declaró procedente la adopción de éstas respecto al retiro de la imagen del ciudadano incoado en la propaganda de los “Tiburones Rojos de Veracruz”.

Una vez llevados a cabo los trámites, y desahogadas las diligencias previstas en la ley, el veinticuatro de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, dictó sentencia en la cual determinó lo siguiente:

- Planteamiento de la controversia:
 - En el escrito de queja, el partido accionante hizo valer los siguientes hechos:

Conducta señalada	Parte señalada	Hipótesis jurídica
Difusión de propaganda relativa al entonces candidato a Diputado Federal, en la página de Facebook , a través de las cuentas a nombre de “Fidel Kuri Grajales” y “Fidel Kuri Grajales dueño de los “Tiburones Rojos de Veracruz”; previo al inicio de las campañas electorales.	a) Fidel Kuri Grajales, entonces candidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Federal Electoral en el estado de Veracruz.	A. Actos anticipados de campaña. B. Recibir recursos en dinero o en especie de las personas no autorizadas por la ley.
Difusión de propaganda relativa al entonces candidato a Diputado Federal, en la página de internet del equipo de futbol “ Tiburones Rojos de Veracruz ”, previo al inicio de las campañas electorales.	b) Equipo de futbol “Tiburones Rojos de Veracruz”, cuyo titular de la marca, nombre y logotipo de Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C.	C. Ajustar las conductas de sus militantes dentro de los cauces legales.
Difusión de propaganda relativa al entonces candidato a Diputado Federal, a través de dos espectaculares , previo al inicio de la campañas electorales.	c) Partido Revolucionario Institucional.	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/55/2015/VER**

Conducta señalada	Parte señalada	Hipótesis jurídica
Entrega de boletos de cortesía para el acceso a partidos de futbol, en los que se advierte el nombre de "Fidel Kuri G".		

- Acreditación de los hechos denunciados:

Conducta señalada	Acreditación de los hechos
Difusión de propaganda relativa al entonces candidato a Diputado Federal, en la página de Facebook , a través de las cuentas a nombre de "Fidel Kuri Grajales" y "Fidel Kuri Grajales dueño de los "Tiburones Rojos de Veracruz"; previo al inicio de las campañas electorales.	Se acredita el contenido de las fotografías y notas en las cuentas de Facebook y en la página de internet del equipo de futbol; sin embargo solamente se refiere a publicidad del club deportivo, pues se da cuenta de la entrega de uniformes, actuaciones en general del equipo de futbol en los partidos, el arbitraje en los mismos, fotos oficiales que se tomaron, el apoyo recibido por los aficionados, labor social del equipo y la posición en la tabla de la liga mexicana de futbol.
Difusión de propaganda relativa al entonces candidato a Diputado Federal, en la página de internet del equipo de futbol " Tiburones Rojos de Veracruz ", previo al inicio de las campañas electorales.	
Difusión de propaganda relativa al entonces candidato a Diputado Federal, a través de dos espectaculares , previo al inicio de la campañas electorales.	Se acredita el contenido y difusión de los espectaculares.
Entrega de boletos de cortesía para el acceso a partidos de futbol , en los que se advierte el nombre de "Fidel Kuri G".	No se acredita la entrega de boletos de cortesía, relativos a las jornadas 6 y 9 de los partidos a celebrarse los días seis de febrero y seis de marzo de dos mil quince, con la inclusión de las leyendas "FIDEL KURI M", "FIDEL KURI" y "FIDEL KURI G". Ello en atención a que las documentales privadas aportadas por las partes y por la empresa Superboletos, sólo dan cuenta de la existencia de los boletos presentados, conforme a las diversas características señaladas por las partes, respecto de los colores y elementos de seguridad utilizados.

Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional resuelve que es inexistente la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra del C. Fidel Kuri Grajales, entonces candidato a Diputado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/55/2015/VER**

Federal del XV Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional. Aunado a lo anterior, determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que en ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera, en específico lo relativo a recibir recursos, en dinero o en especie, de persona no autorizada por la ley.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto es determinar si existieron aportaciones prohibidas por parte de la persona moral Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C., a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o el C. Fidel Kuri Grajales, entonces candidato a Diputado Federal en el XV Distrito Electoral Federal en Veracruz, respecto a la difusión de su imagen a través de páginas de Facebook y dos espectaculares.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En primer lugar es importante resaltar que con relación a la propaganda difundida en la página de Facebook, a través de las cuentas a nombre de “Fidel Kuri Grajales” y “Fidel Kuri Grajales dueño de los “Tiburones Rojos de Veracruz”, así como del equipo de fútbol “Tiburones Rojos de Veracruz”, el Partido Acción Nacional esgrime que es evidente que las páginas de internet en comento promocionaron de forma indebida la imagen del c. Fidel Kuri Grajales, en un periodo previo al inicio de las campañas electorales, dado que la citada página vincula al candidato a efecto de expresar su consentimiento de que aparecieran notas y fotografías relativas a su persona.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio² que el internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema

²De conformidad con las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-268/2012, SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014

de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que, tal como lo señala la Sala Regional Especializada al analizar el asunto de mérito, no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear este tipo de páginas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal, salvo aquellos casos cuyo contenido es de tipo institucional.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, existe la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el caso concreto.

Consecuentemente, si bien durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador se tuvo por acreditado el contenido de las fotografías y notas en las cuentas de Facebook, el mismo solamente se refiere a publicidad del club deportivo, pues se da cuenta de la entrega de uniformes, actuaciones en general del equipo de futbol en los partidos, el arbitraje en los mismos, fotos oficiales que se tomaron, el apoyo recibido por los aficionados, labor social del equipo y la posición en la tabla de la liga mexicana de futbol.

Así, derivado de lo anterior, la información contenida y difundida en tales páginas por sí sola, tiene únicamente carácter indiciario, por lo que es necesario que se acompañen otros elementos de prueba para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, toda vez que solamente mediante la adminiculación de tales elementos, con las actas mencionadas, es que se podría arribar a la conclusión de que generan convicción respecto de los hechos que son materia de la denuncia, situación que en el caso concreto no acontece.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/55/2015/VER**

En atención a lo anteriormente razonado, esta autoridad determinó que por lo que hace a la promoción a favor del C. Fidel Kuri Grajales, como entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito electoral XV en Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional, al no haber certidumbre sobre la veracidad de los hechos denunciados -toda vez que el contenido no es electoral- ni persona cierta alguna a quien se le atribuyan los mismos, no hay línea de investigación que seguir al respecto sin vulnerar principios constitucionales básicos como no crear actos de molestia injustificados.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la propaganda difundida en espectaculares, el Partido Acción Nacional estima que el C. Fidel Kuri Grajales promociona su imagen a través de dos espectaculares en la que aparece su imagen con el equipo de futbol "Tiburones Rojos de Veracruz", lo que genera una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

Para acreditar su dicho, el Partido Acción Nacional exhibió dos instrumentos notariales, en los que el notario público hizo constar que la existencia de los espectaculares. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral levantó actas circunstanciadas para acreditar dicha existencia, describiendo ubicación y características de los espectaculares, con lo cual quedó plenamente acreditada la existencia de los dos espectaculares.

Cabe señalar que, en dicho procedimiento especial sancionador, el Partido Revolucionario Institucional niega que el C. Fidel Kuri Grajales, de manera ilegal promoviera su persona, a través del equipo "Tiburones Rojos de Veracruz". También manifiesta que es falso que recibiera aportaciones de la persona moral Promotora del Valle de Orizaba A.C.

En lo que refiere a los espectaculares, señala que en los propios espectaculares, el rostro del entonces candidato estaba disperso entre un grupo de personas y que el ciudadano incoado no se reconoce a simple vista y que no hay propaganda del instituto político ni se hacen llamamientos expresos al voto del electorado.

En este contexto, debe decirse que la información y documentación remitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en

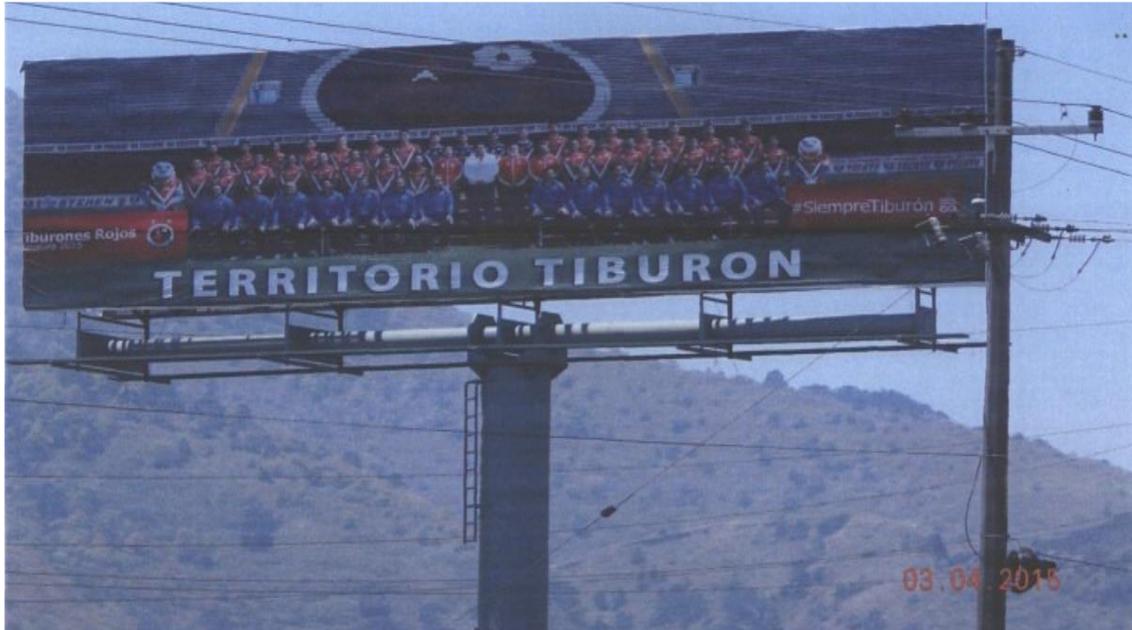
relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, con la finalidad de obtener indicios o mayores elementos para acreditar los hechos denunciados, esta autoridad dirigió la línea de investigación paralelamente hacia la persona moral denominada Promotora del Valle de Orizaba A.C. y el C. Fidel Kuri Grajales.

Por cuanto hace a la persona moral denominada Promotora Deportiva del Valle de Orizaba A.C., manifestó que ni el Representante Legal ni la asociación civil que representa han tenido alguna relación contractual, comercial o mercantil con el Partido Revolucionario Institucional o con el C. Fidel Kuri Grajales; asimismo, señala que los espectaculares denunciados no fueron colocados con el fin de exponer o promocionar al C. Fidel Kuri Grajales, ya que los mismos fueron publicitados por dicha asociación civil única y exclusivamente con la finalidad de dar a conocer el inicio de la temporada de futbol de primera división por lo que respecta al equipo “Tiburones Rojos de Veracruz”.

Del mismo modo, indica que los promocionales en formato de espectacular referidos contienen la fotografía oficial del equipo “Tiburones Rojos de Veracruz” y se instalaron en la autopista México-Puebla y Puebla-Veracruz y en las ciudades de Boca del Río, Coatzacoalcos, Xalapa, Orizaba, Veracruz y Tuxpan, siendo que nunca se mencionó en ellos el nombre del C. Fidel Kuri Grajales, ni se convocó al voto o se promocionó el nombre del partido político alguno.

Además, refiere que la fotografía oficial del equipo contenía cincuenta y tres personas, entre las que se encontraban futbolistas, periodistas y aficionados, los cuales no son apreciables a simple vista dado que se trata de una foto panorámica que buscó resaltar el inicio de la temporada de futbol de primera división y al equipo “Tiburones Rojos de Veracruz”, por lo que los mismos fueron retirados inmediatamente después de iniciada la temporada futbolera. A continuación se muestra la imagen del espectacular descrito:



Adicionalmente, reitera que las actividades de Promotora Deportiva del Valle de Orizaba A.C., son estrictamente comerciales y de índole deportiva, situación que quedó de manifiesto en dichos espectaculares, ya que no se incluyó el nombre del entonces candidato a Diputado Federal, ni el nombre o emblema de algún partido político, ni menos se convocó al voto, en consecuencia no tienen relación alguna con el presente Proceso Electoral.

Por su parte, el C. Fidel Kuri Grajales manifestó bajo protesta de decir verdad que nunca contrató, solicitó ni mucho menos pagó los espectaculares de mérito; asimismo, negó que la propaganda denunciada haya sido elaborada por la persona moral denominada "Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C." o por el Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de promocionar su imagen como entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito de Orizaba, Veracruz.

Además, reitera que en dichos espectaculares no se aprecia a simple vista su cara y que tal como lo asentó la autoridad Distrito del Instituto Nacional Electoral al realizar las diligencias de investigación dentro del procedimiento especial sancionador, se necesita utilizar el zoom de una cámara fotográfica para apreciar su rostro en los referidos espectaculares, en los cuales aparece con gafas negras

y aparece con cincuenta y dos personas más. Ello sin mencionar que no aparece su nombre y menos el del Partido Revolucionario Institucional o algún otro instituto político.

Es preciso señalar que la información remitida tanto por la persona moral denominada Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C. como por el C. Fidel Kuri Grajales, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador con clave alfanumérica SRE-PSD-92/2015 fue recurrida por el Partido Acción Nacional, recurso que fue resuelto el tres de junio de dos mil quince por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-265/2015, en la cual concluye que **de ningún modo se evidencia que el denunciado haya incurrido en actos anticipados de campaña y propaganda electoral para favorecer y posicionar su entonces candidatura o al Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Federal Electoral en el que nos encontramos.**

En ese tenor argumentativo, dicha autoridad jurisdiccional reitera que del contenido de los espectaculares **no se aprecia que en modo alguno puedan constituir -por su contenido genérico, contingente e impersonal-, un elemento expresivo que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado para que votara en favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a diputado federal por el Distrito XV, en Veracruz, o bien, tendiente a posicionarse frente al electorado.**

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/55/2015/VER**

- Que la difusión de la imagen del entonces candidato denunciado así como del Partido Revolucionario Institucional, a través de la página de Facebook, por medio de las cuentas a nombre de “Fidel Kuri Grajales” y “Fidel Kuri Grajales dueño de los Tiburones Rojos de Veracruz”, así como del equipo de fútbol “Tiburones Rojos de Veracruz”, solamente se refieren a publicidad del club deportivo.
- Que la información contenida y difundida en tales páginas de internet, por sí solas tienen únicamente el carácter de indicios, por lo que al no existir otros medios de prueba con los cuales se pudieran adminicular, esta autoridad no tiene certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.
- Que respecto a esta propaganda promocionada a través de diversas cuentas de Facebook, la autoridad jurisdiccional -tanto Sala Regional Especializada como Sala Superior- resolvió que es inexistente la inobservancia a la normatividad electoral; es decir, que no existió un acto anticipado de campaña
- Que la difusión de la imagen del entonces candidato denunciado así como del Partido Revolucionario Institucional, a través de dos espectaculares, solamente se refieren a publicidad del club deportivo.
- Que la persona moral denominada Promotora Deportiva del Valle de Orizaba A.C., manifestó que los espectaculares denunciados no fueron colocados con el fin de exponer o promocionar al C. Fidel Kuri Grajales, ya que los mismos fueron publicitados por dicha asociación civil única y exclusivamente con la finalidad de dar a conocer el inicio de la temporada de futbol de primera división por lo que respecta al equipo “Tiburones Rojos de Veracruz”.
- Que del contenido a los espectaculares de mérito se desprende que sólo se trata de la fotografía oficial del equipo con cincuenta y tres personas, entre las que se encontraban futbolistas, periodistas y aficionados, los cuales no son apreciables a simple vista dado que se trata de una foto panorámica.
- Que el el C. Fidel Kuri Grajales manifestó que no contrató, solicitó ni pagó los espectaculares de mérito; asimismo, negó que la propaganda denunciada haya sido elaborada con la finalidad de promocionar su imagen como entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito de Orizaba, Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/55/2015/VER**

- Que respecto a esta propaganda promocionada a través de dos espectaculares, la autoridad jurisdiccional -tanto Sala Regional Especializada como Sala Superior- resolvió que es inexistente la inobservancia a la normatividad electoral; es decir, que no existió un acto anticipado de campaña ni propaganda electoral para favorecer y posicionar a los sujetos incoados en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que los espectaculares carecen de alusión alguna al Proceso Electoral Federal en curso, que se omite hacer llamamiento alguno al voto y que no se presenta una candidatura a un puesto de elección popular de carácter federal o una Plataforma Electoral; por ende, ni el C. Fidel Kuri Grajales ni el Partido Revolucionario Institucional recibieron aportaciones en especie por parte de personas prohibidas por la normativa electoral –persona moral-, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el Partido Revolucionario Institucional no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/55/2015/VER**

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**